



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
DESPACHO 004**

Santa Marta, siete (07) de julio de dos mil veinticinco (2025)

RADICADO: 47-001-2333-000-2021-00225-00
DEMANDANTE: PROVEEDORA INTERNACIONAL DE TALADROS
S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS - DIAN
ACCIÓN: NYR DEL DERECHO

Revisado el asunto, se adoptará la decisión que corresponda, previos los siguientes antecedentes:

En auto de 26 de septiembre de 2022, este despacho resolvió admitir la demanda y ordenó, entre otras cosas, notificar personalmente al Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y requerirlo para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Dentro del término establecido, la DIAN, recorrió el traslado de la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y aportó el expediente administrativo.

Por otro lado, a través auto de 28 de junio de 2023, y de acuerdo con la solicitud de la empresa demandante, este despacho resolvió vincular a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., como litisconsorte cuasinecesario al presente proceso, del cual se advierte que pese a ser notificado no allegó contestación.

Teniendo en consideración, que la entidad accionada no propuso excepciones previas que deban resolverse, y como quiera que este Despacho tampoco avizora excepciones que sean objeto de estudio en esta etapa procesal, así como tampoco existen pruebas por practicar, sería del caso prescindir de la audiencia inicial y, en su lugar, estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo prevé el artículo 182A del C.P.A.C.A.

De la posibilidad de dictar sentencia anticipada

Pues bien, el artículo 182A —adicionado a la Ley 1437 de 2011 por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021—, establece que en los procesos que se tramitan ante esta

RADICADO: 47-001-2333-000-2021-00255-00
ACCIONANTE: PROVEEDORA INTERNACIONAL DE TALADROS S.A.S.
ACCIONADO: DIAN
ACCIÓN: NYR

Jurisdicción se puede dictar sentencia anticipada *i)* antes de la audiencia inicial, *ii)* en cualquier estado del proceso¹ y *iii)* en caso de allanamiento o transacción.

Hasta aquí, comoquiera que en este asunto no se ha llevado a cabo la audiencia inicial, corresponde determinar si encuadra dentro de los supuestos previstos por el numeral primero del artículo 182A, a saber:

«[...]

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito».

En este asunto se pretende la nulidad de la Resolución No. 526 de 26 de octubre de 2020 mediante la cual la DIAN sancionó al importador Proveedora Internacional de Taladros S.A.S. con una multa de \$6.144.621, por no demostrar la finalización del régimen de importación temporal como lo establece el artículo 156 del Decreto 2685 de 1999, modificado por los Decretos 1232 de 2001 y 4136 de 2004, y la Resolución No. 00108 del 16 de febrero de 2021 mediante la cual se confirmó la anterior decisión.

2

En atención a la pretensión de la parte actora, advierte esta judicatura que, se trata de un asunto de puro derecho, razón suficiente para ordenar la sentencia anticipada. Sumado a lo anterior se advierte del escrito de demanda que no se solicitó práctica de prueba distinta de las aportadas con la misma, en consecuencia, no hay pruebas que decretar.

También, con la demanda y con la contestación de la demanda se aportaron los documentos necesarios para estimar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

En consecuencia, se tiene que se cumplen las condiciones para dictar sentencia anticipada en tales términos.

¹ —cuando las partes o sus apoderados, de común acuerdo, lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez y el juez encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva—

RADICADO: 47-001-2333-000-2021-00255-00
ACCIONANTE: PROVEEDORA INTERNACIONAL DE TALADROS S.A.S.
ACCIONADO: DIAN
ACCIÓN: NYR

Ahora, siguiendo con la ritualidad prevista en el artículo 182A de La ley 1437 de 2011, en su inciso segundo se dispone *i)* pronunciamiento sobre las pruebas, fijación del litigio y *ii)* correr traslado para alegar de conclusión.

- i)* Del pronunciamiento de las pruebas y fijación del litigio u objeto de la controversia

De la incorporación de las pruebas aportadas

Pues bien, el artículo 173 del Código General del Proceso —conforme a la remisión normativa que hace el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011—el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.

Una vez establecido lo anterior, entra este despacho a apreciar las pruebas allegadas al expediente dentro de la demanda y los antecedentes administrativos allegados a la contención.

En ese sentido, y en los términos de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, se incorporarán al expediente las pruebas documentales que se acompañaron a la demanda y con la contestación de la demanda, como se hará constar en la parte resolutive de la providencia.

En tal virtud, se advierte que la parte actora, con su demanda, solicitó que se tuviera como prueba documental el expediente administrativo TL-2010-2020-00274, el cual fue allegado por la DIAN.

De la fijación del litigio

En atención a los hechos que ya cuentan con respaldo documental, el Despacho los enlistará y fijará el litigio con los que existe desacuerdo entre las partes.

Establecer si debe declararse o no, la nulidad de las Resoluciones No. 526 de 26 de octubre de 2020 proferida por la División de Gestión de liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta, mediante la cual se resolvió sancionar a la compañía Proveedor Internacional de Taladros S.A.S., y la Resolución No. 00108 de 16 de febrero de 2021, que confirmó la anterior, por la presunta infracción de normas aduaneras, conforme a lo establecido en el numeral

1.3 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999.

Alegatos de Conclusión

En atención a lo dispuesto por el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado para este Despacho que, dentro del término común de diez (10) días, presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y emitan el concepto a que haya lugar si a bien lo tiene, respectivamente, para que, una vez ingrese el expediente al Despacho se proceda a referir la sentencia por escrito.

En mérito de las consideraciones que anteceden, este Despacho

RESUELVE

Primero: Dar el trámite dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es, dictar sentencia anticipada, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar. 4

Segundo: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes.

Tercero: Fijar el litigio en los términos dispuestos en esta providencia.

Cuarto: Ejecutoriada esta decisión, ordénese la presentación, por escrito, de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días y dentro del mismo término el Agente del Ministerio Público, podrá presentar concepto.

Quinto: Conminar a las partes a dar cumplimiento al Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, en el sentido de radicar sus memoriales, solicitudes, citas, copias, entre otros, **a través de la ventanilla de atención virtual, a la que podrán ingresar a través del aplicativo SAMAI, so pena de tenerlos por no presentados.**

Sexto: Notificar es providencia por estado electrónico a las partes, en la forma prevista en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011².

² Modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO: 47-001-2333-000-2021-00255-00
ACCIONANTE: PROVEEDORA INTERNACIONAL DE TALADROS S.A.S.
ACCIONADO: DIAN
ACCIÓN: NYR

Séptimo: Incorporar la presente decisión al expediente digital contenido en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente)³

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS

MAGISTRADA

³ Firmado electrónicamente a través del aplicativo SAMAI, para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>